



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-028-2024

INFORME DE DICTAMEN

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N ° 7794 DEL
30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS”**

EXPEDIENTE N ° 23.396

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
LUIS FERNANDO BADILLA MADRIZ
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

31 DE ENERO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.	ANTECEDENTES.....	3
III.	VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	3
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	4
V.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	6
VI.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	6
VII.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	7
1.	Votación.....	7
2.	Delegación.....	7
3.	Consultas	7
a)	Obligatorias	7
b)	Facultativa.....	7
VIII.	FUENTES.....	7

AL-DEST-IJU-028-2024

INFORME JURÍDICO DE TEXTO DICTAMINADO

“REFORMA DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N ° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N ° 23.396

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley bajo estudio, el cual fue dictaminado el 22 de marzo de 2023 en la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, busca reformar el artículo 167 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.

La modificación se centra en aclarar aspectos que históricamente han dado problemas de interpretación, a saber:

- Que los días otorgados al Alcalde para interponer vetos contra acuerdos municipales son hábiles.
- Que el plazo corre a partir del día siguiente en que el acuerdo firme le sea comunicado oficialmente al Alcalde por la Secretaría del Concejo Municipal.
- Que, independiente del motivo por el cual el voto sea rechazado por el Concejo, el expediente deberá remitirse en alzada a la sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo para que conozca, como jerarca impropio, de su procedencia.

II. ANTECEDENTES¹

- **EXPEDIENTE N ° 22.558. REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y NOMBRES DE TÍTULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N ° 7794 Y SUS REFORMAS.** Actualmente en Plenario Legislativo.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley no tiene vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, a los que nuestro país se ha comprometido. La propuesta es de carácter administrativa-política de los gobiernos locales.

¹ Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Wálter Gerardo Gutiérrez Carmona, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El único artículo de la iniciativa modifica el artículo 167 del Código Municipal. A continuación, para visualizar mejor en qué consisten los cambios, se presenta un cuadro comparativo entre la norma vigente y el texto propuesto.

Código Municipal	Proyecto de Ley
Artículo 167. - El alcalde municipal podrá interponer el voto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.	Artículo 167- El alcalde municipal podrá interponer el voto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día hábil, contado a partir del día siguiente en que el acuerdo firme le sea comunicado oficialmente por la Secretaría del Concejo Municipal.
El alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del voto suspenderá la ejecución del acuerdo.	El alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del voto suspenderá la ejecución del acuerdo.
En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del voto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.	En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del voto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, independientemente del motivo, el Concejo ordenará remitir el voto , en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que este resuelva conforme a derecho.

La figura del veto está regulada en los artículos 167, 168 y 169 del Código Municipal.

La Procuraduría General de la República (PGR), en la Opinión Jurídica PGR-OJ-013-2023 lo define de la siguiente manera:

“... medio de impugnación o de disconformidad interno, exclusivo y dispositivo -no oficioso- del Alcalde para impugnar acuerdos firmes dictados por el Concejo Municipal -con excepciones-, por motivos de legalidad u oportunidad, y tiene su fundamento en el artículo 173 de la Constitución Política...”

Respecto a la propuesta de establecer que los días otorgados al Alcalde para la interposición del voto sean hábiles, se considera que dicha aclaración es necesaria y oportuna, en el tanto la propia PGR, en la opinión jurídica recién reseñada, hizo patente la coexistencia de criterios contradictorios al respecto.

Ahora bien, en relación con el comienzo del plazo para la presentación del veto, el cual proponen sea a partir del día siguiente en que el acuerdo firme le sea comunicado oficialmente al Alcalde por la Secretaría del Concejo Municipal, se debe indicar lo que ha desarrollado la PGR en su dictamen C-154-2019:

“...por disposición ex lege, aquel plazo comienza a correr a partir de que el acuerdo del Concejo Municipal haya quedado aprobado de forma definitiva. Es decir que el plazo corre a partir de la sesión siguiente en que fueren aprobados conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código Municipal o a partir de la misma sesión en que hayan sido aprobados en caso de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del Código, dichos acuerdos hayan quedados declarados en firme por acuerdo votado por las dos terceras partes del Concejo.”

En ese sentido, la definición del momento en que inicia el plazo para la presentación del voto no obedece a un problema interpretativo o de hermenéutica, sino de conveniencia y oportunidad legislativa.

Por otro lado, respecto a la propuesta de indicar que independientemente del motivo del rechazo del voto, el Concejo deberá remitirlo en alzada al Tribunal Contencioso Administrativo, es preciso traer a colación lo que ha manifestado la Sección Tercera de este órgano judicial, en su resolución N° 584-2010 de las 16:00 horas del 18 de febrero de 2010:

“III.- DE LA OBLIGACIÓN DE ELEVAR LOS AUTOS ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- No obstante lo anterior, se advierte que la negativa del Concejo de atender a una orden emanada de este Tribunal no resulta adecuada ni conforme con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...) en este sentido, se estima oportuno aclarar que la atribución constitucional -artículo 173- y legal -158 a 160 del Código Municipal- que se confiere al Alcalde para objetar en forma de voto razonado los acuerdos del Concejo, acarrea para el órgano deliberativo la obligación -de idéntico rango normativo, sea constitucional y legal-, **de resolver expresamente todas las argumentaciones presentadas**, pues no resulta válido desechar sin ningún tipo de fundamentación, tales planteamientos, y en caso de no admitir la impugnación que hace, independientemente de la consideración de si fue rechazado de plano o ad portas, la consiguiente obligación de elevarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, como manda el citado numeral 173 constitucional y desarrolla el párrafo final del artículo 158 del indicado Código Municipal. Admitir la tesis esgrimida por los miembros del Concejo en este caso, de elevarlo ante esta Autoridad únicamente en los supuestos de pronunciamiento de fondo, implicaría hacer nugatorio el ejercicio pleno de aquella facultad, reconocida, según se indicó, primero que nada, por mandato constitucional.”

Asimismo, este mismo órgano jurisdiccional, en su resolución N° 257-2021, indicó lo siguiente:

“IV.- Omisión de elevar el Veto por parte del Concejo Municipal. De conformidad con el artículo 158 del Código Municipal, al plantearse el Veto por parte del Alcalde, este debe ser visto por el Concejo Municipal en la sesión inmediata posterior a la presentación, y tiene dos opciones, lo acoge o lo rechaza, siendo que en esta última, la obligación legal es que ese órgano deliberativo eleve el asunto para conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo. Esta situación no se dio en este caso, lo que obligó a que el señor Alcalde debiera presentar su propio veto en un tipo de "per saltum" figura que no es aplicable, pues como se indicó resulta obligatorio para el Concejo enviar el respectivo Veto rechazado. Por lo anterior, este Tribunal insta al Concejo Municipal (...) para que proceda en los casos futuros como corresponde por ley.”

Así las cosas, resulta clara la obligación, a cargo del Concejo Municipal, de elevar el veto rechazado a la sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que dicha reforma no se justificaría en un problema interpretativo. Sin embargo, tampoco presentaría problemas de ninguna índole, situación que al igual que la propuesta anterior obedece a razones de conveniencia y oportunidad legislativa.

V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La presente propuesta acertadamente viene a aclarar tres problemas hermenéuticos que históricamente han orbitado alrededor de la figura del voto del Alcalde contra los acuerdos del Concejo Municipal.

Si bien dos de ellos han encontrado solución en antecedentes jurisdiccionales y de la PGR, como son el momento de inicio del plazo para su presentación y la necesidad de elevarlo siempre al Tribunal Contencioso Administrativo en caso de rechazo, la precisión legislativa sobre estos extremos no está de más y viene a dar mayor seguridad jurídica a las actuaciones públicas en este ámbito.

Lo anterior, independientemente de que, en el primero de los casos, se haya optado por una solución distinta a la que hasta el momento se había dado, pues se pasaría de entender que el término empieza a correr el día de la realización de la sesión siguiente a la de la toma del acuerdo, o aquel en que este se hubiese declarado firme, a la jornada siguiente a la notificación oficial de la decisión.

Por lo demás, la definición de los días que conforman el plazo para la interposición del voto como hábiles, dada la controversia que ha suscitado, es notoriamente necesaria para una correcta aplicación del derecho en esta materia.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Debido a que esta iniciativa consta solo de un numeral, se debería corregir su denominación a fin de identificarlo como “Artículo Único”.

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

1. Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. Delegación

El proyecto puede ser delegado a conocimiento de una comisión con potestad legislativa plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

3. Consultas

a) Obligatorias

- Municipalidades del país.
- Corte Suprema de Justicia.

b) Facultativa

- Procuraduría General de la República.

VIII. FUENTES

- Constitución Política de 7 de noviembre de 1949.
- Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.
- Resoluciones de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo N° 584-2010 de las 16:00 horas del 18 de febrero de 2010 y 257-2021.
- Oficios de la Procuraduría General de la República C-154-2019 y PGR-OJ-013-2023.